



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) noviembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 195

TEMAS:

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA, - MARCO NORMATIVO REGULADOR DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE A FAVOR DEL DESPLAZADO - EL PRINCIPIO DEL ENFOQUE DIFERENCIAL, LA RECEPCIÓN DE UNA NUEVA DECLARACIÓN Y LA SEPARACIÓN O ESCISIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DE LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, COMO POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN A LAS VÍCTIMAS

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionada en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, del día 22 de octubre de 2014, en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por ANA



PATRICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Reseña Fáctica:

Indica la parte actora que, es desplazada por la violencia inscrita en el Registro Único de Población Desplazada RUV, relacionada en el grupo familiar del señor SANTANDER ROSALES MERIÑO, siendo este quien ostenta la calidad de jefe de hogar.

Manifiesta que, mediante derecho de petición solicitó la desvinculación del grupo familiar matriz, porque por error de ellos fue incluida con sus dos hijos en ese grupo familiar que desconoce, que según la información que la ha suministrado la Unidad de Víctimas, se percató que la compañera del declarante se llama ANA PATRICIA HERNÁNDEZ PEÑA, lo cual indica que ante la similitud en los nombres y el primer apellido, se generó esta confusión.

Afirma que, debido a dicho percance, no ha podido acceder a ningún beneficio, ni inscribir a sus dos hijos al programa de familias en acción, ya que todas las ayudas se canalizan a través del mencionado señor, siendo la Unidad de Víctimas la responsable del error, y sin tener en cuenta que es madre cabeza de familia y víctima del conflicto armado.

Señala la actora, que en la respuesta al derecho de petición le exponen que *“analizado su caso concreto vemos que no se enmarca dentro de los parámetros aquí descritos para proceder a efectuar la división del hogar”*, por lo que asegura que se puede apreciar en la respuesta, que no se verificó realmente lo manifestado en el derecho de petición de fecha 18 de julio de 2014, porque ella no solicitó separación de hogar sino que la sacaran de un grupo familiar al cual no pertenece y que fue incluida por error.



1.2 Las Pretensiones:

Pretende la parte accionante se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia:

- Se le ordene al delegado de la Unidad de Víctimas o quien haga sus veces, adelantar las gestiones encaminadas a separar el núcleo familiar primigenio y como consecuencia se suministre el núcleo familiar al que ella pertenece y la ayuda humanitaria de emergencia, o en su defecto la prórroga establecida en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, previa caracterización de las necesidades del grupo familiar.
- Se le ordene a la Unidad de Víctimas que la ayuda humanitaria en materia de emergencia que se hace referencia los pronunciamientos de la corte constitucional en sentencia T-025 de 2004, y se mantenga el suministro hasta el núcleo familiar cuente con las condiciones de estabilidad socioeconómica suficiente para generar su propio sustento.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 3 de octubre de 2014 (fol. 23 C- Ppal.).
- Admisión de la demanda: 8 de octubre de 2014 (fol. 25C- Ppal.).
- Notificaciones: 9 de octubre de 2014 (fol. 26 y 33 C- Ppal.).
- Contestación a la demanda: 15 de octubre de 2014 (fol. 27-29 C- Ppal.).
- Sentencia de primera instancia: 22 de octubre de 2014 (fol. 34 a 42 C- Ppal.).
- Notificaciones: 24 de octubre de 2014 (fol. 43-44 C- Ppal.).
- Impugnación: 27 de octubre de 2014 (fol. 45 C- Ppal.).
- Concesión de la impugnación: 29 de octubre de 2014 (fol. 52 C- Ppal.).



- En la oficina judicial- reparto: 30 de octubre de 2014 (fol. 1 C-2).
- Secretaría del Tribunal: 31 de octubre de 2014 (fol. 2 C-2).

1.4. LA RESPUESTA A LA DEMANDA¹:

El ente demandado mediante escrito del 15 de octubre de 2014, da contestación a la demanda, señalando, que la señora ANA PATRICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, se encuentra incluida en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, desde el 22 de julio de 2005 por hechos ocurridos el 10 de febrero de 1998, según declaración No. 381908, donde aparece como jefe de núcleo el señor SANTANDER ROSALES MERIÑO.

Aclara que, la accionante elevó derecho de petición solicitando la división del núcleo familiar, el cual se resolvió de fondo manifestándole que no es viable jurídicamente realizar tantos registros como circunstancias de índole interna se presenten en cada grupo familiar, por lo cual no procede la división del hogar por hechos posteriores e independientes al desplazamiento y su declaración.

Señala la entidad, que la actora podrá solicitar la intervención de autoridades competentes en asuntos de familia, tales como el ICBF, Juzgados de Familia, a fin de determinar la conformación actual del grupo familiar y quien de los miembros es quien recibirá las ayudas a que hubiese lugar.

1.5. LA PROVIDENCIA RECURRIDA²:

El Juez de primera instancia, concedió el amparo solicitado, por considerar que se están vulnerando los derechos pretendidos, argumentando, que de conformidad a los pronunciamientos que sobre el tema ha expuesto la H. Corte Constitucional, cuando exista una solicitud de división del núcleo familiar se deberá verificar y caracterizar, comprobando el verdadero estado en que se encuentre, para que si es

¹ Folio 27 a 29. C. Principal.

² Folio 34 a 42. C. Principal.



del caso, se realice la respectiva segmentación y se otorgue el Registro Único de Población Desplazada al nuevo grupo familiar o integrante, por lo tanto le corresponde a la entidad accionada realizar dicho procedimiento y verificar las condiciones de la actora, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

1.6. LA IMPUGNACIÓN³:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, impugnó la sentencia en mención el 27 de octubre de 2013, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación a la demanda, haciendo hincapié, de la improcedencia de realizar la división o escisión del grupo familiar de la accionante, por ser estos, hechos posteriores a la ocurrencia del desplazamiento.

Agregando además, que la respuesta que se le da al peticionario cumplió con los postulados de la jurisprudencia constitucional, y por lo tanto se debe declarar el hecho superado.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Se vulnera los derechos constitucionales fundamentales de la actora, en su calidad de desplazada por la violencia, al negarle la solicitud de separación del grupo familiar del cual hace parte, para en su lugar, reconocer uno nuevo, previo procedimiento de caracterización para la inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – RUV como Jefe de Familia?

³ Folio 45 a 47 C. Principal.



3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Por lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** el desplazamiento forzado y la procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de la población desplazada, **ii)** marco normativo regulador de las Víctimas del conflicto armado, REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, requisitos para la inscripción y presunción del Principio de la Buena Fe a favor del desplazado **iii)** El principio del enfoque diferencial, la recepción de una nueva declaración y la separación o escisión del núcleo familiar de los desplazados por la violencia, como políticas públicas de protección y criterios de evaluación a las víctimas, y el, **iv)** Caso concreto.

3.1. EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE QUIENES PADECEN ESTÁ CONDICIÓN:

La condición de desplazamiento forzado trae consigo una situación de debilidad manifiesta y es por ello que el Estado ha establecido una serie de ayudas a través de los mecanismos necesarios para superar la situación de crisis presentada con el desplazamiento, como es el caso de la inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA-RUPD hoy en día REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, del que se desprende una serie de beneficios tales como la ayuda



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

humanitaria de emergencia y otros programas que se crean en torno a la protección de los derechos que le asisten a las personas que atraviesan este flagelo.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado sobre el particular:

“Para analizar si una persona es o no desplazada basta una prueba siquiera sumaria, especialmente si tal desplazamiento se presenta dentro de una situación de temor generalizado ocasionado por la violencia existente en la respectiva región. Usualmente, las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando de temor a las víctimas. No es fácil dejar el producto del trabajo de toda una vida, las raíces culturales y los vínculos familiares, pero frente a el inminente peligro de ser privados de la vida, la sumatoria de la situación de violencia generalizada y los hechos que han vulnerado o pretendido vulnerar la vida y bienes de la persona desplazada hacen que la necesidad de huir y dejarlo todo pese más que la vida construida en una región. Es deber del funcionario que esté estudiando el caso reunir cuidadosa y diligentemente las piezas o pruebas dispersas que en su totalidad arrojan claridad en el hecho a probar. Unos de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.”⁴

Es por ello, que ante la inobservancia por parte de los entes gubernamentales de prestar dicho servicio y ante las negativas para tomar las medidas necesarias para satisfacer los derechos de los desplazados, estos se ven en la obligación de adelantar los trámites pertinentes para buscar que le sean protegidos sus derechos.

Es ahí, donde se plantea cuál es el mecanismo idóneo para buscar que los derechos de los desplazados sean protegidos como bien manda la ley, por lo que la Sala en este punto aborda no solamente la condición general de esta población, como se observó anteriormente, sino también cuál es el mecanismo pertinente para buscar que sus derechos sean protegidos, y es donde se analiza la pertinencia de la acción de tutela para proteger sus derechos.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 327 de 2001.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Al respecto la Corte Constitucional en uno de sus muchos pronunciamientos sobre el tema ha dicho que:

“La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para pretender la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada⁵, ello en razón a la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidas como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

Al respecto, en Sentencia T-821, del 5 de octubre 2007⁶, señaló:

“La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que sólo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.”⁷

Es claro entonces que, dada la situación por la que atraviesan estas personas, su situación dramática por haber soportado cargas injustas cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes al ser sujetos de especial protección por parte de Estado, en el caso concreto, no resulta ser un mecanismo idóneo los medios ordinarios de defensa judicial, es decir, en el caso concreto no resulta ser un medio efectivo los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, los que en forma principal procederían para la protección, en atención a que nos encontramos en presencia de un acto administrativo, por lo que se abre paso el mecanismos de acción de tutela, como medio rápido y efectivo en su ejecución.

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-042 de 29 de enero de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1144 de 10 de noviembre de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-605 de 19 de junio de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ M.P. Catalina Botero Marino.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-284 de 2010



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Por esto, la consolidación de los derechos fundamentales de esta población toman su punto de partida en la acción de tutela, en donde gozan de un estatus Constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico, donde la constitución misma obliga a las autoridades reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática y de vulnerabilidad manifiesta⁸.

De lo anterior se puede concluir entonces, que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que solo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.

Por esta causa, la Sala se detiene en este punto a fin de dilucidar el tema, además sin dejar de lado, que precisamente se está desarrollando la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar los derechos de la población desplazada.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“Conforme a los artículos 2º y 86 de la Constitución y al numeral 1º del artículo 6º Decreto 2591 de 1991, el análisis de la existencia de otros medios de defensa que desplacen a la acción de tutela debe evaluarse en concreto. Si se tiene en cuenta que el objeto de dicha acción es otorgarle una protección efectiva a los derechos fundamentales, resulta indispensable concluir que el juez de tutela debe evaluar en cada caso la idoneidad del otro medio de defensa para restablecer los derechos fundamentales, de acuerdo con la forma como presuntamente han sido vulnerados. Para evaluar la idoneidad del otro medio de defensa y determinar si la acción de tutela es o no procedente, la Corte ha estimado tener en cuenta dos elementos de análisis respecto del medio de defensa que aparentemente prevalece sobre esta acción: a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela; b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁹

⁸ Corte constitucional. Sentencia T-821, del 5 de octubre 2007 **“La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”**

⁹ Corte constitucional. Sentencia T-892A de 2006. Acción de tutela instaurada por Darlinton Javier Agualimpia Guerrero contra el H. Consejo Superior de la Judicatura. MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis.



Teniendo en cuenta lo dicho, es claro que estamos frente a la posible amenaza de un derecho constitucional en una persona considerada como sujeto de especial protección según el marco constitucional lo define, ahora bien no es del caso debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, que se les pueda someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de los Organismos Estatales, vulnerando así sus derechos constitucionales.

En particular para el caso que se estudia, la prolongación en el tiempo de un obstáculo como el que se le ocasiona a la accionante para obtener su inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS- RUV, puede tener repercusiones graves en relación con el derecho a la vida en condiciones dignas, igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia etc.

3.2. MARCO NORMATIVO REGULADOR DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS- RUV, REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE A FAVOR DEL DESPLAZADO:

Es menester de la Sala pronunciarse sobre este punto, como quiera que se hace necesario analizar las normas que regulan la condición de “víctima del conflicto armado”, los parámetros que fijan el desplazamiento forzado y los requisitos para ser reconocido y posteriormente vinculado a los programas de protección y reparación creados por el Gobierno Nacional.

En principio, el esquema donde se fijaban las pautas para la atención a la población desplazada encontraba su soporte en lo establecido por la Ley 387 1997 y los Decretos 2569 del 2000 y 2467 de 2005, posteriormente se expide la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011.

El Congreso de la República, a fin de complementar y mejorar el manejo de la política pública de desplazamiento forzado, tratando de evitar la obstaculización del



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

cumplimiento funciones y con el objeto de lograr la continuidad en la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, expidió la Ley 1448 de 2011 en la cual se fijan unas nuevas políticas, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica de esta población.

Es así como se crea lo que hoy conocemos como DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, previéndose que este último estaría a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Respecto a lo anterior, se suscitaron confusiones en cuanto a la duplicidad de registros, como quiera que con la normativa anterior se hablaba del REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA-RUPD y con la expedición de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios se implantó el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV, teniendo en cuenta esto, la H. Corte Constitucional mediante pronunciamiento consignado en la Sentencia T-441 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, dilucidó el tema en mención aclarando que el Registro Único de Víctimas se encuentra soportado en el RUPD, que era en el que se venía consignando la información referente a la población en situación de desplazamiento con anterioridad a la expedición de la mencionada ley. Nos ilustra la mencionada providencia:

“Para efectos del funcionamiento de la ley se creó el Registro Único de Víctimas y se previó que el mismo estaría a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que encontraría su soporte precisamente en el RUPD que actualmente maneja Acción Social.

Pues bien, el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 estableció que ese RUPD “sería trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.” Así mismo, en el parágrafo, esta disposición establece que Acción Social deberá operar los registros que están actualmente a su cargo, incluido el RUPD, hasta tanto no se logre la total interoperabilidad de los



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

misimos y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas a fin de garantizar la integridad de la información.”

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye la Corporación que no se trata de la existencia de dos registros de inclusión y reconocimiento de persona desplazada, como quiera que el RUV, creado posteriormente encuentra su soporte en la información consignada en los registros anteriores a la expedición de la Ley 1448 de 2011, aquellos manejados por lo que era hasta ese entonces acción social, los mismos que se seguirán implementando hasta tanto no esté en total y completo funcionamiento el Registro Único de Víctimas a fin de garantizar la integridad de la información.

Ahora bien, respecto al tema del procedimiento de inscripción en el RUV, este comienza con la declaración rendida por la persona que manifiesta estar en condición de desplazamiento ante el ministerio o la autoridad receptora competente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 2569 del 2000, posteriormente dicha información se remite en forma inmediata por la autoridad receptora a la Unidad de Atención a Víctimas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 1148 de 2011 y lo reglamentado en el artículo 17 del Decreto 4800 de 2011, la autoridad encargada de la inscripción debe realizar una valoración de la declaración y determinar si procede o no la inscripción en la mencionada base de datos, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 11 del Decreto Reglamentario 2569 de 2000 y lo preceptuado en los artículos 19 a 41 del Decreto 4800 de 2011. En esta etapa final pueden darse dos situaciones, que se verifiquen los hechos y se ordene la inscripción en el registro único de población desplazada, o que se niegue la inscripción bajo los presupuestos del ya mencionado artículo 11 del Decreto Reglamentario 2569 de 2000, caso en el cual la entidad encargada deberá expedir un acto en el que se informe al solicitante las razones de la decisión y los recursos que contra dicho acto proceden.

Retomando lo dicho en el anterior marco normativo, podemos mencionar que el RUV tiene como objetivo identificar a las personas que se encuentren en estado de indefensión debido al desplazamiento, para que puedan acceder a los beneficios



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

contemplados en la ley, de modo que se obtenga un manejo adecuado de los recursos públicos destinados a otorgar las ayudas humanitarias y de los programas de estabilización económica, esto quiere decir que no es la inclusión en el registro la que da el calificativo de desplazado, sino su estado de indefensión y vulnerabilidad.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado surge de la concurrencia de dos factores a) la migración de su lugar de residencia, dentro de las fronteras del país y, b) que la misma, haya sido causada por hechos de carácter violento. En efecto ha indicado la Corte que:

“Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, (...) de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.”¹⁰

Como causales de la no inscripción establece la normativa pertinente:

“La entidad en la que se haya delegado la inscripción, no efectuará la inscripción en el registro de quien solicita la condición de desplazado, en los siguientes casos: (i) Cuando la declaración resulte contraria a la verdad; (ii) cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que de la declaración no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho del desplazamiento; y (iii) cuando el interesado efectúe la declaración y solicite la inscripción en el registro después de un año de ocurridas las circunstancias que motivaron el desplazamiento.”¹¹

Ante esta situación considera la Sala, que la condición de persona desplazada se adquiere una vez se cumplan los presupuestos del artículo citado, sin que medie certificación expedida por Entidad Estatal determinada que así lo acredite, es decir, es una situación de facto o material que se configura cuando las personas se ven

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-227 de 5 de mayo de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero, además se pueden consultar entre otras T-327 de 26 de marzo de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-268 de 27 de marzo 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-025 de 22 de enero de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-740 de 6 de agosto de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹¹ Decreto 2569 de 2000, artículo 11.



forzadas a desplazarse de su lugar de residencia o donde desarrollan sus actividades económicas habituales, en contra de su voluntad¹².

Sobre lo dispuesto la Corte Constitucional manifestó:

“Lo que confiere la condición de desplazado es una situación material que se configura de facto cuando se dan las circunstancias propias del desplazamiento que a su vez se encuentran descritas en la Ley. En otras palabras la inscripción en el registro se trata de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazado; de una mera constatación de los hechos. Por consiguiente cuando Acción Social toma una decisión que se aparta de los parámetros legales o constitucionales, el Juez de tutela puede desvirtuarla y ordenar el reconocimiento negado.”¹³

Cabe anotar que el H. Consejo de Estado a través de sentencia proferida por la Sección Primera el 12 de junio de 2008, declaró la nulidad del artículo 11 del Decreto 2569 del 2000, en consideración a que dicha disposición excedía el espíritu del legislador, además que establecer un término para solicitar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada desconoce la Ley 387 de 1997, pues en ningún momento el legislador consagró en disposición alguna un término para solicitar la inscripción¹⁴.

Es por esta razón que el argumento de negar la solicitud de escisión del núcleo familiar y por ende un nuevo registro donde figure la actora como jefe de hogar con la composición de su núcleo familiar, basado en una mera acepción formalista, desconoce los principios de favorabilidad y buena fe, razón suficiente para concluir que estamos frente a la vulneración de un derecho constitucional y por ende el mecanismo eficaz para su eventual protección es la acción de tutela.

¹²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”. REF: EXPEDIENTE No. AC 76001-23-31-000-2012-00306-01. ACTOR: ONAISA GUERRERO PERLAZA ACCIONADAS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. MP. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-211 de 2010. MP: Juan Carlos Henao Pérez. 23 de marzo de 2010.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. MP: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 11001-03-26-000-2002-00036-01. Actor: Humanidad Vigente Corporación Jurídica. Sentencia de 12 de junio de 2008



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En la sentencia T-284 de 2010, manifiesta la Corte Constitucional que las razones que lleven al estudio de la condición de desplazado deben ser valoradas a la luz del principio de la buena fe, en los siguientes términos:

“...a la hora de valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar que no se trata de una persona que hubiere sido desplazada, la entidad competente debe tomar en consideración el principio de buena fe. En consecuencia, no hace falta que la persona aporte plena prueba sobre su dicho. Basta una prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de los hechos para determinar que una persona sí se encuentra en situación de desplazamiento.

(ii) Adicionalmente, también por la aplicación del principio de buena fe, el desconocimiento por parte de la autoridad de los hechos ocurridos no es prueba suficiente de la no ocurrencia del acontecimiento narrado por el solicitante. En efecto, los hechos generadores del desplazamiento pueden ir desde la notoriedad nacional, hasta la extrema reserva del ámbito privado.

(iii) En virtud del principio de favorabilidad, los enunciados legales o reglamentarios deben interpretarse de la manera que mejor convenga a las personas obligadas a huir de su lugar habitual de trabajo o residencia.”¹⁵

La jurisprudencia Constitucional hace hincapié en la presunción de buena fe de las declaraciones de las personas desplazadas, pues les corresponde a las Autoridades administrativas desvirtuar dicha presunción frente a las versiones de los desplazados, en virtud del Estado de vulnerabilidad en que se encuentran sus derechos fundamentales dada su condición, **retomando lo dicho, siempre propendiendo por la salvaguarda de los derechos fundamentales.**

Sobre el particular el H. Consejo de Estado retoma lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-328 de 2007. MP: Jaime Córdova Triviño del 4 de mayo de 2007 manifestando que:

“Ahora bien, no basta con probar que en las declaraciones de los desplazados se evidencian contradicciones, pues éstas deben ser determinantes, es decir, que constituyan parte esencial en la situación de desplazamiento, pues en muchos casos la población desplazada por su alto grado de analfabetismo, no son coherentes al dar declaraciones ya que, entre otros aspectos, sienten cierto temor hacia las Autoridades Públicas. La Corte Constitucional ha dicho sobre este asunto:

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-284 de 2010



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“La mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua –motivo por el cual el analfabetismo es alto–; en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de “temor reverencial” hacia las autoridades públicas; al momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; a las circunstancias de entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que puede influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración”¹⁶

Por lo anterior, se concluye que no es suficiente que las Entidades estatales encuentren alguna contradicción en las declaraciones de la población desplazada, pues **acatando los mandatos de la Constitución, y en especial del principio de la buena fe, cuando se encuentre una duda acerca de las versiones de los desplazados, ésta los debe favorecer.**

3.3. EL PRINCIPIO DEL ENFOQUE DIFERENCIAL, LA RECEPCIÓN DE UNA NUEVA DECLARACIÓN Y LA SEPARACIÓN O ESCISIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DE LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, COMO POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN A LAS VÍCTIMAS:

Como se ha hecho alusión anteriormente, en la atención debida a las víctimas con ocasión del conflicto armado colombiano, han sido identificadas condiciones especiales a tener en cuenta en cada asunto en concreto, tal como sucede con la implementación de la Ley 1448 de 2011, que en su artículo 13 estableció:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad,

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN “B”. REF: EXPEDIENTE No. AC 76001-23-31-000-2012-00306-01. ACTOR: ONAISA GUERRERO PERLAZA ACCIONADAS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.MP. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”

La H. Corte Constitucional en sendas oportunidades, ha hecho hincapié no solo de la condición de la persona como víctima del desplazamiento en general, sino también sobre la existencia de grupos de personas que además de ser desplazadas, se encuentran en un grado de indefensión constante, como lo son los menores sin acudiente, **madres cabeza de familia** y los adultos mayores, a los cuales ha identificado, como beneficiarios de la ayuda humanitaria más allá de los tramites internos. En tal sentido, la sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, definió dos clases de grupos especiales:

*“se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; **o las mujeres cabeza de familia**”.* (Negritas y Subrayas del Despacho).

Ahora bien, en lo que respecta a la posibilidad que tiene es el desplazado de rendir una nueva declaración frente a los hechos de su desplazamiento, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha planteado un conjunto de reglas que procuran la protección de los derechos de los desplazados que luego de haber



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

rendido su declaración para efectos de ser inscritos en el RUV, su solicitud les fue negada con base a que su testimonio no arroja certeza sobre la ocurrencia de los hechos y de la configuración de los presupuestos que exige la ley para gozar de los beneficios ofrecidos por el Estado.

En Sentencia T-328 de 2007, la Corte Constitucional siguiendo su línea jurisprudencial se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

*“(1) En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) **En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad.** (4) **La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad.** (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar al desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada.*

Con base en las anteriores reglas definidas por la Corte, se ha dispuesto que debe procederse a la inscripción de quien lo solicita, o la revisión de la declaración rendida, o en su defecto, la recepción de una nueva declaración siempre y cuando en el caso concreto se verifique que Acción Social: i) negó la inscripción con base en una valoración de los hechos expuestos en la declaración de desplazamiento contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; ii) expidió una resolución carente de motivación para negar la inscripción; iii) ha negado la inscripción por causas imputables a la administración; iv) ha negado la inscripción por el incumplimiento de requisitos no contemplados por la ley para quedar inscrito en el Registro o ha exigido cumplir con requisitos formales que resultan desproporcionados; v) cuando no se registra al solicitante porque su declaración incurre en contradicciones o su explicación de los hechos del desplazamiento no son claros; vi) cuando la exclusión se basa exclusivamente en la aplicación de la encuesta Sisbén sin que se aporten otras pruebas que permitan concluir que la persona no se encuentra en situación de desplazamiento; vii) cuando no se ha tenido la oportunidad procesal para interponer los recursos administrativos que permitan controvertir las razones expuestas por Acción Social para negar la inscripción en el Registro.” (Negrillas de la Sala).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

De tal suerte que, considerando que la inscripción en el Registro Único de Víctimas es el camino que conduce a la efectiva protección de los derechos de los desplazados, la Corte Constitucional ha sentado una posición garantista según la cual las condiciones especiales de quienes son víctimas del desplazamiento forzado son base suficiente para que la legislación les sea aplicada de manera tal que una simple formalidad no represente una vulneración de sus derechos, otorgándoles la posibilidad de realizar una revisión a la declaración, o en su defecto, realizar una nueva, que la clarifique.

En el mismo sentido, y como quiera que lo pretendido en el *sub examine*, es dilucidar la controversia respecto a la negativa de realizar la disgregación del grupo familiar al cual se encuentra adscrita la actora, por un supuesto error de UARIV al momento de efectuar la inscripción, la Sala traerá a colación la norma que regula el tema dentro marco jurídico de los desplazados.

“Artículo 119. Ayuda humanitaria en caso de división del grupo familiar.

Cuando se efectúe la división de grupos familiares inscritos en el Registro Único de Víctimas, se mantendrá el monto de la ayuda humanitaria que el grupo inicial venía recibiendo y seguirá siendo entregado al jefe de hogar que había sido reportado.

Parágrafo. En aquellos grupos familiares cuya división obedezca al abandono por parte del jefe del hogar y se requiere la protección de los niños, niñas y adolescentes o es producto de violencia intrafamiliar, dichos hogares recibirán de manera separada la ayuda humanitaria correspondiente, de manera proporcional según la conformación del grupo familiar.

Para tal efecto, la persona deberá acreditar de manera sumaria dicha situación. La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas podrá solicitar al Defensor de Familia o al Comisario de Familia correspondiente, la información que le permita realizar la entrega separada de la citada ayuda humanitaria” (Negrillas por fuera del texto original).

Respeto al tema, la Máxima Autoridad en materia Constitucional, expresó:

“En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte señala una serie de reglas relativas a la inscripción de una persona en el Registro Único de Población Desplazada, que han de ser tomadas en cuenta:

(...)



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

6. Cuando exista división del núcleo familiar, se deberá verificar y caracterizar dicha división y comprobar el verdadero estado en que se encuentran, para que si es del caso, se realice la respectiva segmentación y se otorgue el Registro Único de Población Desplazada al nuevo grupo familiar o integrante¹⁷. (Destacado de la Sala).

El igual sentido, la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, abordó el tema en mención, y dejó consignado:

“La UARIV asume la obligación de tramitar la solicitud de división de grupo familiar, con la carga de identificar el entorno de la familia y caracterizar el estado en el que se encuentra. Para tal diligencia, la citada Unidad podrá solicitar el apoyo correspondiente de las autoridades competentes en asuntos de familia, para que, en virtud de su conocimiento especializado en dicha área, informen sobre las circunstancias que rodean a las personas que pretenden constituirse como un nuevo núcleo familiar y, por dicha vía, obtener un registro autónomo e independiente del originario.

Precisamente, en atención a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentra la población desplazada, no es posible imponerle cargas adicionales, como sería forzarlos a acudir previamente a otras autoridades públicas, con el fin de obtener la satisfacción de sus derechos, como ocurre en este caso con el mínimo vital y la vida digna de los miembros de una nueva unidad familiar, del cual hacen parte dos niños de uno y cinco años de edad, los cuales dependen exclusivamente de la accionante. **En este sentido, al contrario de lo que afirma la UARIV, no es la persona desplazada la que tiene la carga de acudir a las autoridades de familia, pues el artículo 119 del Decreto 4800 de 2011 le otorga dicha posibilidad a la citada entidad, como consecuencia del deber de tramitar la solicitud de división del grupo familiar.** Esta misma obligación ha sido admitida por la jurisprudencia constitucional, como expresión del principio de integralidad que rige la atención a las personas desplazadas por la violencia.

Por consiguiente, en el caso bajo examen, si bien la señora Álvarez Taycuñ recibió una respuesta a su petición de separación del grupo familiar, **no cabe duda de que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas desconoció su derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues incumplió el deber de comprobar y caracterizar la división del grupo inicial y verificar las condiciones del núcleo familiar de la actora, en cuya labor podía auxiliarse de las autoridades de familia.** Lo anterior, como ya se dijo, en la medida en que se invocó una de las causales que habilitan la escisión o separación reclamada, referente a la constitución de un hogar

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-783 de 2011. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.



integrado por una madre cabeza de familia con hijos menores de edad, tal y como se expuso en la Sentencia T-025 de 2004.

Por lo tanto, en la medida en que no se le ha dado trámite a la solicitud de separación del grupo familiar, respecto de una hipótesis reconocida en la jurisprudencia constitucional y que la propia UARIV admite en su respuesta a la acción de tutela, esta Corporación considera que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las verificaciones y caracterización de la división del núcleo familiar compuesto por la señora Amanda Alicia Álvarez Taycu y sus dos hijos menores de edad, para lo cual podrá solicitar a la Comisaría de Familia de Mocoa, en caso de estimarlo pertinente, que emita un concepto sobre su situación familiar.

En todo caso, la UARIV deberá tener en cuenta que prima la protección de los menores de edad y de los núcleos familiares constituidos, de tal manera que si el reconocimiento de un registro autónomo y diferente al originario, permite asegurar que la ayuda humanitaria favorezca la existencia de dicha unidad como una familia independiente, es procedente realizar la división o escisión solicitada, nombrando a la accionante como jefe de hogar de un nuevo registro, frente al cual se programaran la entrega de ayudas y beneficios de forma separada, en los términos previstos en la ley¹⁸”. (Destacado de la Sala).

Como puede observarse de lo expuesto por la Alta Corporación, la entidad accionada, UARIV, es la que le corresponde realizar la respectiva caracterización al grupo familiar, a fin de determinar primero, la posibilidad de segregación solicitada, para de forma posterior, y en el evento de ser aquella procedente, decidirse sobre la inscripción en el RUV, como grupo familiar individual, y por consiguiente el otorgamiento de la ayuda humanitaria a la que haya lugar.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos normativos y jurisprudenciales se entrará a estudiar:

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-598 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



4. EL CASO CONCRETO:

Conforme al problema jurídico planteado, la Sala considera que tanto los criterios y elementos de evaluación, como la inscripción en el RUV de quienes han sido desarraigados de sus tierras mediante la coacción ejercida por los grupos armados, es un derecho que debe ser objeto de especial protección por parte del Estado so pena de incumplir los fines que le han sido encomendados en el texto Constitucional, máxime cuando los pronunciamientos del máximo intérprete de la constitución, han avanzado precisamente en aras de llegar a un punto de equilibrio social, y lograr el trato igualitario para cada una de las situaciones que se puedan generar en razón al tema del desplazamiento forzado, sea cual sea la esfera en la que se presente.

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado al expediente, la Sala encuentra demostrado al interior del proceso lo siguiente:

En primer lugar, es un hecho cierto que la accionante es desplazada por la violencia, según lo manifestado por el ente demandado en el informe rendido, (folio 27 a 29).

Se encuentra probado, que la accionante, es madre cabeza de familia y tiene dos hijos menores de edad (folio 17).

Se puede observar, igualmente, de la certificación expedida por la Comisaría de Familia del Municipio de Morroa-Sucre, que el núcleo familiar de la actora ANA PATRICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, está conformado en estricto sentido por ella, y sus dos hijos menores de edad, JESÚS DAVID y ANDRÉS ALFONSO TORRES HERNÁNDEZ, (folios 11, 12, 13 y 17).

Que mediante derecho de petición del 17 de julio de 2014, la actora solicitó a la UAO, la división del grupo familiar primigenio, en el cual se le registró por supuesto error de la misma entidad, y por consiguiente se le realizará el proceso de caracterización del grupo familiar verdadero para obtener la inscripción en el RUV, y las ayudas humanitarias del caso (folio 14-15).



Mediante oficio No. 201472010695461, del 24 de julio de 2014, la entidad peticionada da respuesta informando, que para el caso de la accionante, no procede la división del grupo familiar por no enmarcarse dentro de postulados del artículo 119 del Decreto 4800 de 2011, y porque al verificar en la base datos, esta aparece inscrita en el grupo familiar de SANTANDER ROSALES MERIÑO (folio 16).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante para esta Colegiatura resaltar lo siguiente:

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tanto en la respuesta al derecho de petición, como en la contestación a la demanda, y en el escrito de impugnación, ha hecho hincapié sobre la improcedencia de la realizar la segregación del núcleo familiar en el cual se encuentra inscrita la actora, por no encajar dentro de los postulados de la norma, y por hacer parte de otro registro de víctimas, no obstante previo análisis de las pruebas allegadas, la Sala pudo observar varias situaciones a tener en cuenta:

La Comisaria de Familia del Municipio de Morroa -Sucre, certificó que según visita domiciliaria hecha a la accionante, el 7 de junio del año 2013, el grupo familiar se encuentra compuesto por ANA PATRICIA HERNÁNDEZ PÉREZ (madre) y JESÚS DAVID Y ANDRÉS ALFONSO TORRES HERNÁNDEZ (hijos), cada uno con 4 y 7 años de edad respectivamente, y donde también se hizo costar, **que dicho núcleo familiar es independiente al del señor SANTANDER ROSALES MERIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.081.408 ubicado en el barrio 9 de abril de Morroa-Sucre.

Por otro lado, a folio 18 y ss., del expediente descansa la Resolución No. 700011374R del 12 de junio de 2009, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, contra la resolución No. 700011374 del 17 de septiembre de 2008, que determinó la no inscripción en el RUV, a la accionante, y donde se puede corroborar:



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Que la señora ANA PATRICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.894.119, presentó declaración juramentada ante la Personería de Corozal-Sucre el 26 de agosto de 2008, para ser inscrita en el RUV, junto con su grupo familiar, tal como da cuenta la Resolución 700011374R del 12 de julio de 2009 (fol. 18).

Que su solicitud fue rechazada, por encontrarse en la causal de *“la declaración resulta contraria a la verdad de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 2569 de 2000”*, y que se encuentra relacionada como integrante del hogar del señor SANTANDER ROSALES MERIÑO, en declaración rendida por este el 2 de junio de 2005 en la Defensoría de Santa Marta.

No obstante a lo anterior, según los hechos narrados por la accionante, la UARIV, incurrió en un error al momento de efectuar el registro, ya que según información que le ha suministrado la misma entidad, la compañera del señor SANTANDER ROSALES MERIÑO, se llama ANA PATRICIA HERNÁNDES PEÑA, por lo cual este es el motivo de la confusión en los registros, hechos estos, que no desvirtuó el ente accionado.

Por lo anterior, considera esta Magistratura que la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS debió constatar la información entregada por la demandante y efectuar el proceso de caracterización de un núcleo familiar para esclarecer los hechos narrados por esta, por lo cual se advierte que el fundamento de la decisión de negar la división del hogar primigenio al que se encuentra inscrita, por error de la misma institución, y el de negar en su momento, la inscripción en el RUV consistente en que su testimonio es contrario a la verdad, como unas de las causales de no inscripción, establecidas en el Decreto 2569 de 2011, ya citado.

Esta Sala aclara, que es respetuosa de los procedimientos realizados por el Estado por medio de los cuales brinda asistencia a las poblaciones menos favorecidas. Sin embargo, en el asunto *sub examine* considera con base en los precedentes fijados por la H. Corte Constitucional, que la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN



Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS POR LA VIOLENCIA ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la atención a la población desplazada, derecho fundamental innominado a la luz del artículo 94 de la C.P., dado que ninguna autoridad de la República puede ejercer sus funciones o facultades al margen ni en contra de lo allí estatuido.

Por lo expuesto, la Sala concluye que en el presente caso, la actora, por una parte, se encuentra en condición de debilidad manifiesta por ostentar la calidad de desplazada por la violencia, y por otro, debe considerarse como sujeto de especial protección debido a su condición de madre cabeza de familia, y jefe del núcleo familiar que representa, en este orden de ideas, ante la evidente necesidad de garantizar los derechos fundamentales invocados, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 22 de octubre de 2014, por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

9. CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el *A quo*, que tuteló los derechos fundamentales de la actora, en atención a que según los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional, cuando exista solicitud de separación o escisión del núcleo familiar, la UARIV, debe adoptar las medidas necesarias para la verificación y caracterización del hogar solicitante, para luego entonces disponer sobre la viabilidad de la inscripción el RUV, y lo mismo sucede respecto a la posibilidad que tiene el desplazado de rendir una nueva declaración donde se verifique la realidad de los hechos en que sucedió su desplazamiento.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el día 22 de octubre de 2014 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo a la actora, a la entidad demandada y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 171.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ